RADICADO:	08001-31-03-007-2013-00293-00
PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE:	TEOBALDO JESÚS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	COOMEVA EPS S.A. Y OTROS

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

La parte demandante mediante escrito de fecha 12 de abril de 2024, solicita que conforme el artículo 1096 del Código de Comercio, se aplique el principio de subrogación respecto de la sociedad Liberty Seguros S.A., quien fuere llamada en garantía por la demandada Coomeva EPS S.A. con ocasión a la existencia del contrato de seguro con póliza No. 206726 expedida el 29 de diciembre de 2010.

Lo anterior, lo sustenta en el hecho de que la sociedad Coomeva EPS S.A., la cual se encontraba en proceso de liquidación, ya finalizó su existencia legal. (Documento No. 78).

Al respecto se debe decir que no es posible acceder a la referida petición, por cuanto si bien es cierto que frente a la sociedad Coomeva EPS S.A. se declaró terminada su existencia legal mediante resolución No. L002 del 24 de enero de 2024 suscrita por su Liquidador, también lo es, que el parágrafo único del artículo primero de dicha resolución, fue claro en determinar que como consecuencia de tal terminación, "…no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos…". (Documento No. 76).

Desde luego que por ese panorama no es viable reconocer la subrogación deprecada frente a la llamada en garantía, menos cuando de conformidad al artículo 1096 del Código de Comercio, tal figura opera por ministerio de la Ley, en el evento de que el asegurador "…pague una indemnización…", lo cual no ha ocurrido en este caso, donde como se sabe, aún no se ha emitido ninguna decisión que haya impuesto una condena pecuniaria a la convoca Coomeva EPS S.A. por los hechos objeto de pleito.

Una razón adicional para negar la solicitud, es la relacionada con que al interior del expediente no existe prueba alguna de las condiciones indicadas en el artículo 1096 para dar lugar a la subrogación deprecada, sin contar con que la subrogación especial al interior del contrato de seguro es un derecho exclusivo en cabeza del asegurador para abroquelarse en las acciones del asegurado contra los responsables del siniestro, cuyo ejercicio es privativo y potestativo de quien asume los riesgos al interior de la relación aseguraticia.

Por tanto, no se accederá a la solicitud de subrogación presentada por el extremo demandante.

En otro aspecto del expediente, se incorporará al expediente la manifestación de terminación de la persona jurídica Coomeva EPS S.A. en Liquidación, desde el 25 de enero de 2024, para que en el momento procesal oportuno se defina sobre el particular.

Por otro lado, observa el despacho que en el presente proceso se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, motivo por el que se fijará fecha para ese propósito.

Finalmente en aras de que se puedan practicar las pruebas decretadas en el proceso, incluyendo las que han de surtirse en audiencia, se requerirá a la secretaría del despacho, para que con carácter urgente libre las comunicaciones y/o oficios ordenados en el auto de fecha siete (7) de septiembre de 2021, al igual que los que hicieren falta del auto de pruebas proferido el veintiocho (28) de junio de 2016, conforme también

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, Ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

lo referencia la parte demandante en sus solicitudes del 27 de junio de 2023 y 1 de abril de 2024. (Documentos No. 36, 65, 72 y 77).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de subrogación deprecada por la parte demandante respecto de la aseguradora llamada en garantía Liberty Seguros S.A., de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: Incorporar al expediente la manifestación de terminación de la persona jurídica Coomeva EPS S.A. en Liquidación, desde el 25 de enero de 2024, para que en el momento procesal oportuno se defina sobre el particular.

TERCERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día 23 de mayo de 2024 a las 10:00 AM, a través de la plataforma LifeSize.

CUARTO: Informar a las partes, apoderados, intervinientes y demás interesados, que a la referida audiencia podrá accederse en la fecha y horario indicado, a través del enlace que oportunamente se remitirá por la secretaría del juzgado.

QUINTO: Requerir a secretaría del despacho para que con carácter urgente libre las comunicaciones y/o oficios ordenados en el auto de fecha siete (7) de septiembre de 2021, al igual que los que hicieren falta del auto de pruebas proferido el veintiocho (28) de junio de 2016, conforme también lo referencia la parte demandante en sus solicitudes del 27 de junio de 2023 y 1 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
Este auto se notifica en estado de abril 30 de 2024
AJAR.

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, Ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808f943adb2221401968346899c8112a88510f1fe0b951febf07f9352fcd088e**
Documento generado en 29/04/2024 09:30:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica